

de días sean ininterrumpidos. En el supuesto de esa elección, habrá de hacerse entre los meses de Junio, Julio, Agosto, septiembre y Octubre y en ningún caso coincidirá la elección de fecha por los trabajadores en más de un tercio de las plantillas de las empresas, teniendo preferencia para la elección los de más categoría profesional y dentro de los mismos los más antiguos. En este mismo supuesto y si existiere la posibilidad en los dos tercios que permanezcan en trabajo, quedará parte de todas las secciones profesionales.

La Empresa expondrá en el tablón de anuncios por lo menos con dos meses de antelación, el cuadro de distribución de vacaciones y asimismo los trabajadores avisarán a la empresa con un mes de antelación al disfrute que pudiera corresponderle.

Artículo 19º.— Prendas de trabajo.

Se dotará a todo el personal obrero de un buzo, mono o bata cada semestre y al resto del personal una prenda adecuada al año.

Si el productor se despidiese antes de un mes, será cargado el importe del buzo o prenda que se la haya entregado.

Estas prendas de trabajo serán de calidad necesaria para que, sea cual sea el trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Transcurrido este tiempo, estas prendas pasarán a ser propiedad del trabajador.

Artículo 20º.— Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional sobreviniera la muerte del trabajador o fuera declarado en situación de invalidez permanente en cualquiera de los grados de total o absoluta, todo ello por los organismos competentes de la Seguridad Social o, en su caso, por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador prestare sus servicios, satisfará a los beneficiarios y, en su defecto, al cónyuge viudo o derechohabientes del trabajador o al propio trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de un millón setecientos cincuenta mil pesetas (1.750.000 pesetas), a cuyo efecto los empresarios deberán efectuar los correspondientes seguros. Para la adecuación del incremento de este seguro, pactado en el presente Convenio, las empresas dispondrán de un plazo de dos meses, desde la firma del Convenio. Por ello, los efectos de este nuevo límite económico, serán exigibles a partir del transcurso de los meses indicados.

Las Empresas que con anterioridad hubieran establecido la referida prestación a favor de sus trabajadores no vendrán obligados a reiterarla ni concertar al precitado seguro, salvo que no ascendiera a un millón setecientos cincuenta mil pesetas, en cuyo supuesto la complementarán y lo constituirán por la diferencia necesaria hasta alcanzar esta última cantidad.

Las empresas deberán suscribir el seguro al que se hace mención en este artículo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al alta en la empresa, sin que ésta le alcance responsabilidad si ocurriese algún accidente en este intervalo de tiempo.

Artículo 21º.— Seguridad e higiene.

Se hará una revisión médica bianual para todos los trabajadores del sector a través del Gabinete de Seguridad e Higiene en el trabajo o Mútua de Accidentes.

Artículo 22º.— Bajas por incapacidad laboral transitoria.

Al personal en situación de Incapacidad Laboral Transitoria se la complementará hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad social que le corresponda por tal concepto en los siguientes casos y a partir de:

- 10 días de baja en accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
- 5 días de baja en operaciones quirúrgicas y su tratamiento post-operatorio, siempre que el trabajador tenga una antigüedad de dos años en la empresa, computándose a estos efectos los años de aprendizaje transcurrido en la misma.

Artículo 23º.— Ceses voluntarios.

El trabajador que, por propia voluntad, desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario, por medio del Delegado de Personal o directamente si no hubiere Delegado, con la antelación que a continuación se detalla:

- Aprendices, pinches y peones: 7 días.
- Especialistas u oficiales: 15 días.
- Resto del Personal: Un mes.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso de la misma.

Habiendo avisado con la referida antelación la empresa vendrá obligada a practicar al finalizarse dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de su salario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso, no se dará tal obligación, y por consiguiente no nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 24º.— Despidos.

En cualquier caso de despido, la empresa vendrá obligada, al mismo tiempo de notificar el citado despido al trabajador, a informar del mismo al Comité de Empresa o Delegado de Personal, si lo hubiere.

Artículo 25º.— Actividades sindicales.

Las actividades sindicales se regularán por lo dispuesto en la Legislación vigente, salvo los puntos que a continuación se indican:

1º.— La Empresa facilitará al Comité de Empresa o Delegado de Personal con carácter permanente y como mínimo un tablón de anuncios.

2º.— Las Empresas reconocerán a favor de sus respectivos obreros y empleados, el derecho a reunirse en los locales de las mismas para tratar cuestiones laborales de la empresa.

Este derecho de reunión deberá ejercitarse de la forma que a continuación se indica:

a) No podrá exceder de cuatro reuniones trimestrales ni de dos horas seguidas de reunión.

b) Deberá llevarse a cabo fuera de la jornada laboral.

c) Se comunicará a la empresa, por el Comité, los Delegados o por el 25º de la plantilla con tres días de antelación, con expresión del Orden del Día.

d) Los solicitantes designarán los moderadores y serán los responsables del orden de la reunión.

3º.— Lo anteriormente expuesto tendrá carácter transitorio y, por lo tanto, vigencia hasta tanto que esta materia no sea regulada por una nueva normativa legal.

Artículo 26º.— Abono de atrasos.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas de la aplicación con efecto 1 de enero de 1989 de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de un mes desde la firma del presente Convenio.

Cláusula Derogatoria.— El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo de Talleres de Reparación publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 9 de julio de 1987, firmado por la Asociación de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja y las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores.

Cláusula Adicional Primera.— Los empresarios afectados por el presente Convenio se comprometen a no contratar personal pluriempleado profesional de oficio, así como personal por horas, excepción hecha de lo previsto por la Ley en materia de pluriempleo.

Cláusula Adicional Segunda.— La Comisión Paritaria se compromete a realizar cuantas campañas sean necesarias en contra del absentismo laboral injustificado: para ello las empresas podrán informar trimestralmente del tipo de absentismo que se produce en sus empresas, comprometiéndose aquella Comisión a buscar fórmulas eficaces para su solución cuando el absentismo sea superior al diez por ciento.

Cláusula Adicional Tercera.— El presente Convenio, será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la empresa y sus productores y en lo no expresamente plasmado en él, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación, así como en la Ordenanza Laboral de Industrias Siderometalúrgicas, cuyo articulado y contenido, ambas partes firmantes, asumen como norma dispositiva de aplicación. En caso de concurrencia de dos o más normas, se aplicará la más favorable en conjunto al trabajador.

Logroño, a 1 de junio de 1989.

Corrección de 31 de enero de 1987 por 31 de enero de 1989 (Art. 26). Secretario Convenio.

REGISTRO

Diligencia. Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente al sector de Talleres de Reparación de Vehículos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 28 de junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TABLAS SALARIALES 1989

| CATEGORIA PROFESIONAL | COLUMNA Nº 1 SALARIO BASE PTAS. POR DIA | COLUMNA Nº 2 PLUS CARENTIA DE INCENTIVOS PTAS. POR DIA | REMUNERACION TOTAL |
|-----------------------------------|---|---|-----------------------|
| PERSONAL OBRERO | | | |
| Oficial de Primera | 2.287,- | 570,- | 1.145.180,- |
| Oficial de Segunda | 2.118,- | 528,- | 1.060.321,- |
| Oficial de Tercera | 2.074,- | 517,- | 1.038.422,- |
| Especialista | 2.047,- | 513,- | 1.025.743,- |
| Peón | 2.017,- | 506,- | 1.011.054,- |
| Aprendiz de 16 años | 1.190,- | 300,- | 596.752,- |
| Aprendiz de 17 años | 1.433,- | 365,- | 717.878,- |
| Aprendiz de 18 años | 1.740,- | - | 741.163,- |
| Pinche de 16 años | 1.190,- | 300,- | 596.752,- |
| Pinche de 17 años | 1.433,- | 365,- | 717.878,- |
| PERSONAL SUBALTERNO | | | |
| Jefe de Almacén | 2.287,- | 570,- | 1.145.180,- |
| Almacenero | 2.074,- | 517,- | 1.038.422,- |
| Chófer de Turismo | 2.118,- | 528,- | 1.060.321,- |
| Chófer de Camión, grúa, autom. .. | 2.287,- | 570,- | 1.145.180,- |
| Guarda Jurado | 2.047,- | 513,- | 1.025.743,- |
| Vigilante | 2.017,- | 506,- | 1.011.054,- |
| Ordenanza | 2.017,- | 506,- | 1.011.054,- |
| Botones de 16 años | 1.190,- | 300,- | 596.752,- |
| Botones de 17 años | 1.433,- | 365,- | 717.878,- |
| Conserje | 2.118,- | 528,- | 1.060.321,- |
| Telefonista | 2.017,- | 506,- | 1.011.054,- |